



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2023-239 CESACION DE EFECTOS CIVILES

Se INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora Yaneth Paulina Ramírez Calderón, en contra del señor Freddy Álvarez Sanabria, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Dará cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso y en este sentido, deberá indicar sobre qué hechos han de declarar los testigos anunciados.
2. Precizará las causales por las que pretende la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, indicándolo claramente en las pretensiones y con los hechos que la sustente.
3. Deberá retirar las pretensiones y los hechos que hacen alusión al sostenimiento y cuidado del hijo Nicolás Álvarez Ramírez, toda vez que el mismo cuenta con la mayoría de edad, por lo tanto, estaríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
4. Remitirá nuevamente poder legible, el cual deberá indicar la causal por la cual se está demandando, además debe seguir lo preceptos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Informará la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8°, inciso 2, de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f328d17b074b1696530fd4aa4169e4fc4b1cc4d58a06c374d88af00edb2c16f**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARIBEL SANTAMARIA BURITICA
Demandados	JUAN PABLO SILVA GUTIERREZ en impugnación y SEBASTIAN VELASQUEZ VASQUEZ en filiación
Radicado	05001 31 10 003 2023 00265 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Admite

Correspondió a este despacho por reparto el conocimiento de la presente demanda promovida por la defensora de Familia en interés del niño Emiliano Silva Santamaría, representado legalmente por su madre la señora Maribel Santamaría Buritica, para dar inicio al proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, frente a JUAN PABLO SILVA GUTIERREZ en impugnación y SEBASTIAN VELASQUEZ VASQUEZ en filiación. 202

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 83, 84, 368 y siguientes del C. G. del P., en armonía con la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda promovida por la defensora de Familia en interés del niño Emiliano Silva Santamaría, representado legalmente por su madre la señora Maribel Santamaría Buritica, para dar inicio al proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, frente a JUAN PABLO SILVA GUTIERREZ en impugnación y SEBASTIAN VELASQUEZ VASQUEZ en filiación.



Segundo: Impartir a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P., concordado con la Ley 1060 de 2006.

Tercero: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado(a) judicial idóneo(a), proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G. del P. y 8° de la referida Ley.

Cuarto: Notificar la presente providencia a la Ministerio Publico para lo de su cargo.

Quinto: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2° del artículo 386 del C. G. del P., en armonía con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, respecto a la pretensión de impugnación y filiación, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 ibídem, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

Sexto: Conceder el amparo de pobreza a favor del demandante, dentro del presente proceso, por cuanto el actor de conformidad con lo reglado en el artículo 151 del C. G. del P. solicita se le conceda el mismo toda vez que carece de los medios económicos para costear los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Séptimo: Actúa en representación de la parte demandante la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5707190aeebf37f78ede0ac783a169633880a1d0fa3ac6bb365fb824b586c7a**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

2023-271 DIVORCIO

Se INADMITE la presente demanda de Divorcio instaurada por la señora YANDUESKA DEL VALLE ALVAREZ OROZCO en representación legal del niño S.R.S., en contra del señor VICTOR JOSE FIGUEROA MARIN, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
2. Aportará Registro Civil de Nacimiento de la hija en común de los cónyuges.
3. Aportará Registro Civil de Matrimonio entre los señores YANDUESKA DEL VALLE ALVAREZ OROZCO y VICTOR JOSE FIGUEROA MARIN.
4. Aportará los trámites administrativos realizados para dar con el domicilio del señor JOSE ALBEIRO ACEVEDO PUERTA.
5. Aportará los documentos enunciados como prueba documental.
6. INDICARÁ al menos dos testigos que acrediten lo afirmado por la cónyuge demandante; para lo cual deberá observar lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6581c917d6fad50f98a0fa42875d077ff69d95786096d22c7dfb0bc794e3b78**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de mayo de 2023

Señor Juez, Le informo que revisad el expediente se observa que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023 se tuvo notificada a la parte demandada desde el día 12 de mayo, sin embargo, dicha providencia omitió la constancia enviada el día 05 de mayo de 2023 por la parte demandante de la notificación realizada el día 02 de mayo de 2023 a través de correo electrónico.

Lo anterior para su conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0058200

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Revisado el expediente, se hace necesario aclarar el auto de fecha 08 de mayo en el sentido de indicar que se deja sin efectos la parte del mismo en que se tiene por notificada a la parte demandada transcurridos tres días desde el envío que este despacho hizo del expediente ese mismo día, 08 de mayo.

En consecuencia, y como quiera que la constancia de notificación personal arrimada por la parte demandante se encuentra conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, TÉNGASE notificada personalmente a la parte demandante el día 05 de mayo de 2023, momento desde el cual se le comienza a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a199d583b2100e9d34acb6593700c00b5afef0c50489a99fff8daf1b21636de**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0027900

Privación de Patria Potestad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- Informará cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarará cuál es el domicilio de la señora Lina María Castañeda y su hija menor de edad LGC pues de los hechos de la demanda y el acápite de notificaciones se desprende información contradictoria.
- Acreditará el envío simultáneo de la demanda conjunto con los anexos al demandado, conforme lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb9d9e783d02eb85a62f98900775af1c56eb4383f8f263f13bdd2ab7899dd0**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	MIRLENA ZAMBRANO DURAN
CAUSANTE	JAVIER DAVID MENDOZA DIAZ
RADICADO	No. 050013110003 2023-00290 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 310
DECISIÓN	Remite por Competencia

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentado por intermedio de apoderado judicial por la señora **MIRLENA ZAMBRANO DURAN** en contra del señor **JAVIER DAVID MENDOZA DIAZ**.

CONSIDERACIONES

La regla general para determinar la competencia territorial se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que de manera específica indica:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”.



De lo indicado en la demanda, no se hace mención alguna al último domicilio común anterior, adicionalmente se desprende que el domicilio de la señora MIRLENA ZAMBRANO DURÁN es el municipio de GIRARDOTA – ANTIOQUIA, y que el del demandante señor JAVIER DAVID MENDOZA DIAZ es el municipio de SINCELEJO – SUCRE, localidad la cual habrá de determinar la competencia por el factor territorial, habida cuenta que, el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. así lo dispone.

Atendiendo la prerrogativa legal habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los Juzgados de Familia de Bello – reparto, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda VERBAL de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO** presentado por intermedio de apoderado judicial por la señora **MIRLENA ZAMBRANO DURAN** en contra del señor **JAVIER DAVID MENDOZA DIAZ**.

SEGUNDO: Se **ORDENA EL ENVÍO** del expediente a los Juzgados de Familia de Sincelejo – Reparto.

TERCERO: Desanotese su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c0989436a502e6401ca06a0af9ec7091b93bf9eae69398b67f51cd66b77e**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00116 - Corrección de Registro

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Corrección de Registro</i>
<i>Solicitante:</i>	BLANCA DOLLY AGUILAR DE MARIN CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUILAR LUZ MERY MARIN AGUILAR BAUDELIO MARIN BEDOYA
<i>Radicado</i>	05001-31-10-003-2023-00116-00
<i>Procedencia</i>	Reparto
<i>Instancia</i>	Primera
<i>Providencia</i>	Interlocutorio N° 313
<i>Decisión</i>	Rechaza demanda por competencia

A este despacho correspondió por reparto la Solicitud de corrección de registro civil, peticionada por los señores BLANCA DOLLY AGUILAR DE MARIN, CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUILAR, LUZ MERY MARIN AGUILAR y BAUDELIO MARIN BEDOYA.

Luego de estudiar el contenido de la misma, considera esta dependencia judicial que no es competente para tramitar este asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, se dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la Oficina de Reparto para que sean remitidas a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por los señores **BLANCA DOLLY AGUILAR DE MARIN, CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUILAR, LUZ MERY MARIN AGUILAR y BAUDELIO MARIN BEDOYA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente virtual a la **OFICINA JUDICIAL** para que se sirva repartirla entre los **Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Medellín**, a fin de que se sirvan asumir el conocimiento del caso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58c31141f3c47fed62d31b552d640e4a46d2bb0c5718c58f3d72abb790450e**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2023-00234-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: MARÍA CRISTINA MESA VARGAS
Demandado: LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA
Providencia: Interlocutorio Nro. 309/2023(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 18 de mayo de 2023, notificado por estados del 19 de mayo de 2023.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7bddbb48cd7f25a7ef1004f85e8ae9cb80fc720a6e8f88c3e79cb18756ebda**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés mil veintitrés
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Fija fecha

Rad: 2020-00271

Continuando con el trámite del proceso, se hace necesario señalar fecha para continuar por lo tanto, se fija como fecha el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C. G. P. (en lo pertinente).

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo establecido en La ley 2213 de 2022, por la PLATAFORMA LIFEZISE. A efectos de llevar el perfeccionamiento de la audiencia, se requiere a los apoderados para que alleguen el correo electrónico de las partes, información requerida para realizar las invitaciones a la audiencia virtual.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad y de ser posible, sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del C. G. P., se procede a decretar las pruebas así:

1.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.DOCUMENTAL: Se dará valor legal y probatorio a los siguientes documentos allegados con la demanda.

1. Registro civil de nacimiento del menor AGUSTIN QUINTANA MONTOYA.
2. Actas de audiencia extrajudicial en derecho del 7 de noviembre de 2017 y del 28 de agosto de 2018.
3. Constancias de salario recibido por el demandante.
4. Queja interpuesta ante bienestar familiar.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandada

2.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

NO SOLICITÓ PRUEBA ALGUNA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1898a870fd0671e11388b47fd4f0a82fe36522055583ed023f46a0106e04c50**

Documento generado en 31/05/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés mil veintitrés

Auto de sustanciación

RDO. 050013110003 2018-00571 00
Ejecutivo por Alimentos

Revisada la sustitución de poder que se aportó al expediente, téngase al estudiante **Joshua Alejandro Castillo Marín**, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.001.010.775, para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4031dd5632c429a21d8bec1b47c9f71eee5883e7e5caf60f4f341e2dc3a16d7d
Documento generado en 31/05/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés mil veintitrés
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Requiere partidor
Radicado: 2019-373

En atención al escrito remitido por unos de los interesados, y observándose que a la fecha el partidor nombrando no ha procedido con labor encomendada, se hace necesario requerirlo para que presente el trabajo de partición.

Por lo tanto, requiérase a abogado ALBERTO ANGEL CASTRO, para que cumpla con la labor encomendada, para ello se le concede el término de 10 días.
Deberán las partes comunicarle este requerimiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778609b31bf4da017980130e1311dac446a9a0e577a6f39c6d5aa035e0a20506**

Documento generado en 31/05/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-326 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial la señora Yuleydi Andrea Muñoz Montoya, interesada dentro del presente caso, y en consecuencia actuará la joven VIVIANA ALEJANDRA ESCOBAR CRIOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1036647318, a la estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Colombia Corporación Universitaria.

Se requiere a la parte actora para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, o las actuaciones necesarias para continuar con el trámite normal del proceso, toda vez que, las respuestas a los oficios ya se pusieron en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a603be31e5e8c882716724b25e8f818d44d67ae8642883dc2f32aff433956c54**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	FRANC YIMY RAMIREZ CARDENAS
Demandado	JORGE LUIS RAMIREZ DURANGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00229- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Propone conflicto negativo de competencia

Al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Montería, le correspondió la presente demanda promovida por FRANC YIMY RAMIREZ CARDENAS, para iniciar proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, frente a JORGE LUIS RAMIREZ DURANGO, quien a través de proveído del 24 de abril de 2023 la rechazó y ordenó su remisión a esta judicatura, bajo el argumento de que el domicilio de la parte demandada del proceso es el municipio de Medellín, por lo cual procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia reglada por el numeral 2° del artículo 390 del C. G. del P., dispone que *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”* - Subrayas y cursivas del Despacho.

De la misma manera, dispone el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P. que indica: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* - Subrayas y cursivas del Despacho.

Como en el caso bajo estudio, de los hechos se tiene que la cuota alimentaria fue fijada en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Montería dentro



del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, con radicado 23001311000320080026500, es plausible concluir que, en aplicación de los preceptos antes referidos, el Juzgado antes citado es competente para conocer de la demanda que nos convoca, no asistiéndole razón en sus manifestaciones en que la competencia le corresponde al domicilio actual del demandado que es el municipio de Medellín, Antioquia; y que por ello la competencia es del juzgado de Familia de Medellín, como lo manifiesta.

En consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto y se remitirá el expediente ante la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los fines dispuestos en el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el 139 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Montería, Córdoba, para conocer de la demanda presentada por Franc Yimy Ramírez Cárdenas, para iniciar proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria en contra de Jorge Luis Ramírez Durango, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la actuación ante la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 303
Edificio "José Félix de Restrepo"



JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb972cefa47fc80d3ac403949b4a747ba539f95fca9543c639e99daa5b479dda**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>